

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de abril 2021

**AUTO I -310**

EXPEDIENTE	19001-33-31-006-2011-00-24900
DEMANDANTE	LUZ NEDY CHITO ZUÑIGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALMAGUER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En el asunto de la referencia se observa que el BANCO BBVA ha remitido al despacho oficios de 05 de abril con consecutivos 23292 por medio de los cuales informa al despacho que sobre las cuentas que no manejan recursos de naturaleza inembargable a nombre del Municipio de Almaguer se ha procedido a aplicar medida cautelar hasta por la suma de \$21.000.000, señalándose que una vez existan los recursos suficientes se procederá a disposición mediante la constitución de depósitos judiciales.

Revisados los archivos del proceso ejecutivo 2011-249 se evidencia que mediante providencia 092 de 18 de febrero de 2013 emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN, se dispuso la entrega al ejecutante del depósito 46918000045073 y del depósito Nro. 469180000352835 con los cuales se dio cumplimiento total a la obligación ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la comunicación a las entidades bancarias.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al BANCO BBVA que proceda a levantar todas las medidas cautelares que tenga vigentes en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER, por cuenta del siguiente proceso ejecutivo y en consecuencia se abstenga de constituir cualquier depósito a órdenes del despacho.

EXPEDIENTE	19001-33-31-006-2011-00-24900
DEMANDANTE	LUZ NEDY CHITO ZUÑIGA

DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALMAGUER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

SEGUNDO: Enviar copia de la presente providencia a la entidad bancaria anexando copia del auto Interlocutorio 092 de 18 de febrero de 2013.

TERCERO: Notificar en Estados la presente providencia y si es posible remitir mensaje de datos a las partes que lo hayan reportado, teniéndose en cuenta que se trata de un proceso terminado y que fue tramitado por el sistema escritural.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto I – 326

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2015-00222-00  
ACTOR: YERLISON FERNANDO MULATO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN IRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto a fin de resolver lo que en derecho corresponda, la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, de aclaración del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia del 28 de enero de 2021. Para resolver se considera.

1.- Antecedentes procesales.

El día 28 de enero de 2021, se dictó la sentencia N° 06, en la cual se dispuso:

*“PRIMERO. Declarar a la EMPRESASOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 Y A LAANUEVA EPS civil y administrativamente responsables por pérdida de oportunidad en prestación del servicio médico que requería la señora ANA LIGIA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.658.204, el 03 al 06de mayo del 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO.-En consecuencia, CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3,y a la NUEVA EPS a pagaren forma solidaria a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales a cada una:*

*a. Perjuicios morales a favor de:*

- A favor de YERLISON FERNANDO MULATO COLLAZOS, MARIA EUGENIA MULATO COLLAZOS, MARIA DEICY AZUCENA MULATO COLLAZOS, LUZ MARINA LASPRILLA COLLAZOS, OVIDIO MULATO COLLAZOS, MARTHA ISABEL MULATO COLLAZOS, CLAUDIA MULATO COLLAZOS, identificados con número de cédula de ciudadanía N°1.130.947.076, N° 34.613.828, N°34.613.716, N° 1.130.944.823, N°34.514.644, N°1.511766, N°34.516.907, N° 34.609.586en calidad de Hijos de la víctima directa, la suma equivalente a 10 SMLMV, para cada uno de ellos.*

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2015-00222-00  
ACTOR: YERLISON FERNANDO MULATO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN IRECTA

*CUARTO.-Declarar prospera la excepción de inexistencia de nexo de causalidad entre el daño que se pretende sea reparado y la actuación de la Clínica de Occidente.*

*QUINTO.-Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones que anteceden.  
(...).”*

## 2.- De la solicitud de aclaración<sup>1</sup>.

La apoderada de la parte actora, solicita la aclaración del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia en descripción, en lo concerniente al valor de la cuantía reconocida por perjuicios morales, ya que hay discrepancia entre la parte considerativa y la resolutive frente a dicho ítem, toda vez que las consideraciones de la providencia se indica que se va a reconocer por perjuicio moral la suma de 50 SMLMV, y en la Resolutive se establecen 10 SMLMV.

## 3.- Consideraciones:

En lo que respecta al tema de la aclaración de las providencias, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 285 del CGP, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Para resolver se considera:

En la sentencia N° 06 del 28 de enero de 2021, en la parte considerativa del acápite de perjuicios morales, se expuso:

*“(...).*

*En el presente caso no se cuenta a ciencia cierta de las posibilidades con la que contaba la paciente sin embargo y atención al estado de salud de la paciente su hipertensión no tratada, su edad ya casos similares en donde el Consejo de Estado ha indica que ante la falta de prueba se considera justo y proporcional al 50% del perjuicio causado.*

---

<sup>1</sup> Documento # 72 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2015-00222-00  
ACTOR: YERLISON FERNANDO MULATO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN IRECTA

*En virtud de lo anterior se reconoce:*

- *A favor de YERLISON FERNANDO MULATO COLLAZOS, MARIA EUGENIA MULATO COLLAZOS, MARIA DEICY AZUCENA MULATO COLLAZOS, LUSMARINA LASPRILLA COLLAZOS, OVIDIO MULATO COLLAZOS, MARTHA ISABEL MULATO COLLAZOS, CLAUDIA MULATO COLLAZOS, en calidad de Hijos de la víctima directa, la suma equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos.*

*(...).*"

Por su parte en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia en mención, se dispuso:

*"(...).*

*TERCERO.-En consecuencia, CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, y a la NUEVA EPS a pagaren forma solidaria a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales a cada una:*

*a. Perjuicios morales a favor de:*

- *A favor de YERLISON FERNANDO MULATO COLLAZOS, MARIA EUGENIA MULATO COLLAZOS, MARIA DEICY AZUCENA MULATO COLLAZOS, LUZ MARINA LASPRILLA COLLAZOS, OVIDIO MULATO COLLAZOS, MARTHA ISABEL MULATO COLLAZOS, CLAUDIA MULATO COLLAZOS, identificados con número de cédula de ciudadanía N°1.130.947.076, N° 34.613.828, N°34.613.716, N° 1.130.944.823, N°34.514.644, N°1.511766, N°34.516.907, N° 34.609.586 en calidad de Hijos de la víctima directa, la suma equivalente a 10 SMLMV, para cada uno de ellos.*

*(...).*"

Conforme a lo expuesto, se evidencia que de manera involuntaria se cometió el error de indicar en la parte resolutive de la sentencia, numeral 3º, que la indemnización por perjuicios morales equivalía a la suma de 10 SMLMV, siendo correctamente en consonancia con la parte considerativa de la misma providencia frente a dicho concepto, la suma de 50 SMLMV.

De esta forma, en el presente asunto se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia que generan motivos de duda, por lo que es aplicable el artículo 285 del Código General del Proceso, debiendo aclarar el numeral tercero de la providencia en mención, el cual quedara, así:

*"TERCERO.-En consecuencia, CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, y a la NUEVA EPS a pagaren forma solidaria a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales a cada una:*

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2015-00222-00  
ACTOR: YERLISON FERNANDO MULATO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN IRECTA

a. *Perjuicios morales a favor de:*

- A favor de YERLISON FERNANDO MULATO COLLAZOS, MARIA EUGENIA MULATO COLLAZOS, MARIA DEICY AZUCENA MULATO COLLAZOS, LUZ MARINA LASPRILLA COLLAZOS, OVIDIO MULATO COLLAZOS, MARTHA ISABEL MULATO COLLAZOS, CLAUDIA MULATO COLLAZOS, identificados con número de cédula de ciudadanía N°1.130.947.076, N° 34.613.828, N°34.613.716, N° 1.130.944.823, N°34.514.644, N°1.511766, N°34.516.907, N° 34.609.586 en calidad de Hijos de la víctima directa, la suma equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos."

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Aclárese, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 06 del 28 de enero de 2021, proferida por este Despacho, de acuerdo con lo señalado en este proveído, el cual quedará así:

*"TERCERO.-En consecuencia, CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, y a la NUEVA EPS a pagaren forma solidaria a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales a cada una:*

a. *Perjuicios morales a favor de:*

- A favor de YERLISON FERNANDO MULATO COLLAZOS, MARIA EUGENIA MULATO COLLAZOS, MARIA DEICY AZUCENA MULATO COLLAZOS, LUZ MARINA LASPRILLA COLLAZOS, OVIDIO MULATO COLLAZOS, MARTHA ISABEL MULATO COLLAZOS, CLAUDIA MULATO COLLAZOS, identificados con número de cédula de ciudadanía N°1.130.947.076, N° 34.613.828, N°34.613.716, N° 1.130.944.823, N°34.514.644, N°1.511766, N°34.516.907, N° 34.609.586 en calidad de Hijos de la víctima directa, la suma equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos."

SEGUNDO.- Los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia N° 06 del 28 de enero de 2021, sin modificación alguna.

TERCERO.- Remitir copia de la presente providencia al Tribunal Administrativo del Cauca, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en apelación ante dicha Corporación.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia de la misma manera en que se efectuó la notificación de la sentencia. Enviado el respectivo mensaje de

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2015-00222-00  
ACTOR: YERLISON FERNANDO MULATO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE NORTE 3 Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN IRECTA

datos a los siguientes correos electrónicos: [carmenena.1308@hitmail.com](mailto:carmenena.1308@hitmail.com),  
[jormereo@live.com](mailto:jormereo@live.com), [firmadeabogadosjr@hotmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@hotmail.com),  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), [esenorte3cauca@hotmail.com](mailto:esenorte3cauca@hotmail.com),  
[diego.cordoba@usc.edu.co](mailto:diego.cordoba@usc.edu.co), [dielcor@hotmail.com](mailto:dielcor@hotmail.com), [ladmedina@hotmail.com](mailto:ladmedina@hotmail.com),  
[felival703@hotmail.com](mailto:felival703@hotmail.com), y [sili60@hotmail.com](mailto:sili60@hotmail.com).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto I. 322

Expediente: 190013333006 - 2015-00329-00  
Actor: HEILER TUMAY MALDONADO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folios 210 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 030 de cinco (05) de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que modificó la sentencia proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>1</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

---

<sup>1</sup>Fl. 1 cuaderno principal

Expediente: 190013333006 - 2015-00329-00  
Actor: HEILER TUMAY MALDONADO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>2</sup> del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 030 de cinco (05) de marzo de 2020, que modificó la sentencia, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y portador de la T.P. 195.611 del C. S. de la J.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

Expediente: 190013333006 - 2015-00329-00  
Actor: HEILER TUMAY MALDONADO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto I. 321

Expediente: 190013333006 - 2015-00370-00  
Actor: HERNEI RODRIGO QUINAYAS GOMEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 35 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que modifica la sentencia del veintiséis (26) de julio de 2017, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>1</sup>.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

---

<sup>1</sup>Fl. 1 cuaderno principal

Expediente: 190013333006 - 2015-00370-00  
Actor: HERNEI RODRIGO QUINAYAS GOMEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>2</sup> del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia diecinueve (19) de marzo de 2020, que modificó la sentencia de veintiséis (26) de julio de 2017, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y portador de la T.P. 195.611 del C. S. de la J.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

Expediente: 190013333006 - 2015-00370-00  
Actor: HERNEI RODRIGO QUINAYAS GOMEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto T. 180

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00191-00  
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS  
DETALLISTAS COOPIDROGAS.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto el veintidós (22) de octubre de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 164. Dentro del término de ejecutoria (28/10/2020 a 11/11/2020), el apoderado del Municipio de Miranda Cauca (30/10/2020) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo regulado en el artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio se citará a audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, adicionalmente, el artículo 87 Ibídem, derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, y como quiera que las partes no han propuesto fórmula conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Miranda Cauca, en contra de la sentencia No. 164 de veintidós (22) de octubre de 2020.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00191-00  
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS  
COOPIDROGAS.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica  
aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto I. 323

Expediente: 190013333006 - 2016-00340-00  
Actor: JAIME MARTIN QUIÑONEZ RODRIGUEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 143 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 048 de veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>1</sup> del C.G.P.

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Expediente: 190013333006 - 2016-00340-00  
Actor: JAIME MARTIN QUIÑONEZ RODRIGUEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 048 de veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de JAIME MARTIN QUIÑONEZ RODRIGUEZ, y se entregan a través de la abogada DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 y portadora de la T.P. 235.045 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto I. 337

Expediente: 190013333006 - 2016-00347-00  
Actor: LUIS HORACIO CALAMBAS MELENJE  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 22 y ss, del cuaderno de segunda instancia, Sentencia de dos (02) de abril de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que modifica la sentencia proferida por el Juzgado el veintidós (22) de enero de 2018.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>1</sup> del C.G.P.

---

**<sup>1</sup>ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

Expediente: 190013333006 - 2016-00347-00  
Actor: LUIS HORACIO CALAMBAS MELENJE  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia de dos (02) de abril de 2020, que modificó la sentencia proferida por el Juzgado, veintidós (22) de enero de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de LUIS HORACIO CALAMBAS MELENJE, y se entregan a través de la abogada DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 y portadora de la T.P. 235.045 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto l. 319

Expediente: 190013333006 - 2016-00367-00  
Actor: TRANSMISION MECANIMA S.A.S-TRAMEC S.A.S  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA-SECRETARIA  
FINANCIERA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 32 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 024 de cuatro (04) de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia del treinta (30) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>1</sup> del C.G.P.

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los

Expediente: 190013333006 - 2016-00367-00  
Actor: TRANSMISION MECANIMA S.A.S-TRAMEC S.A.S  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia cuatro (04) de marzo de 2021, que confirmó la sentencia de (30) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de TRANSMISION MECANICA – TRAMEC SAS, y se entregan a través del abogado CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.002 y portador de la T.P. 89.069 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

*cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

*5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto de Trámite Nro. 186

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2017-00042-00  
**Demandante:** EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ  
**Demandado:** ESE CENTRO 2 Y OTROS  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia se fijó el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo audiencia inicial, en el medio de control de la referencia, no obstante, para esa fecha ASONAL JUDICIAL, ha convocado a un día de cese de actividades presentándose la desconexión de todos los equipos del Edificio Canencio, en tal virtud deberá reprogramarse la celebración de esta actuación judicial.

De otra parte se han presentado memoriales de renuncia y designación de nuevos apoderados de las partes, por lo tanto se procederá a efectuarse pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia programada para el día 28 de abril de 2021 en consecuencia fíjese el día **MIERCOLES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TRENTA DE LA TARDE**, para llevar a cabo **audiencia inicial en el medio de control de la referencia**, la audiencia que se llevará a cabo en forma virtual a través de plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia presentada por la abogada LEYDI JOHANA BEDOYA ARTEAGA, cc 1061598099 y TP 204-407 del CSJ, como apoderada

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00042-00  
Demandante: EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ  
Demandado: ESE CENTRO 2 Y OTROS  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 ESE, de conformidad con el memorial obrante a folio 585 expediente electrónico.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado ALEJANDRO CERÓN PERDOMO, CC Nro 81.715.579 y TP 162.181 del CSJ como apoderado de la EMPRESA SOCIA DEL ESTADO CENTRO 2 ESE, de conformidad con el memorial que obra a folio 585 del expediente electrónico.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado LORENZO ANTONIO NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.295.624 y TP 196.481 del CSJ como apoderado del Municipio de Patía, Cauca, de conformidad con el poder obrante a folio 590 del expediente electrónico.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en estados electrónicos y a los correos reportados por las partes:

Demandante: [ollulonlu@hotmail.com](mailto:ollulonlu@hotmail.com)

Nación Min Defensa Policía Nacional: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)  
[decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co)

Municipio de Patía: [manu-meza@hotmail.com](mailto:manu-meza@hotmail.com)  
[alcaldia@patiacauca.gov.co](mailto:alcaldia@patiacauca.gov.co) [lorenzonoguera420@gmail.com](mailto:lorenzonoguera420@gmail.com)

Ese Centro 2: [gerenciaesecentro2@hotmail.com](mailto:gerenciaesecentro2@hotmail.com) [esecentro2@hotmail.com](mailto:esecentro2@hotmail.com)  
[asesorjuridicoesecentro2@hotmail.com](mailto:asesorjuridicoesecentro2@hotmail.com) [johanabedoya@gmail.com](mailto:johanabedoya@gmail.com)  
[alejoceron2@hotmail.com](mailto:alejoceron2@hotmail.com)

ESE Hospital Nivel I El Bordo: [manu-meza@hotmail.com](mailto:manu-meza@hotmail.com)  
[esehospitalbordo@hotmail.com](mailto:esehospitalbordo@hotmail.com) [hospital.atencionusuarios@gmail.com](mailto:hospital.atencionusuarios@gmail.com)

Municipio de Rosas: [alcaldia@rosas-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@rosas-cauca.gov.co)  
[notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co)

Seguros del Estado: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Aseguradora de Colombia: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00042-00  
Demandante: EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ  
Demandado: ESE CENTRO 2 Y OTROS  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'.

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto I – 336

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00233-00  
Demandante: YINA MARCELA PEREA CUERO  
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

Los accionados y llamada en garantía a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras de excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- CEDELCA: falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario.
- Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P – CEC S.A. E.S.P.: Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción.
- Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.: Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: No propuso excepciones previas
- Llamado en garantía Liberty Seguros: Falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.
- Llamado en garantía Raúl Vergara: No propuso excepciones previas.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a*

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00233-00  
Demandante: YINA MARCELA PEREA CUERO  
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

*que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Para resolver se considera:

- Frente a la excepción de falta de jurisdicción.

En lo que respecta a la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P – CEC S.A. E.S.P., se tiene que la misma no se encuentra probada, por las siguientes razones:

El artículo 104 numeral 1 y el parágrafo del CPACA, establece:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

En virtud de la norma en cita, y una vez verificado el acto de constitución de CEDELCA<sup>1</sup>, el despacho evidencia que la entidad en mención cuenta con una participación estatal del más del 50%, situación que cataloga a CEDELCA como entidad pública, frente a la cual se pretende se declare Extracontractualmente responsable.

---

<sup>1</sup> Documento 03 expediente electrónico-cdno ppal

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00233-00  
Demandante: YINA MARCELA PEREA CUERO  
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por tanto se establece que al Despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto.

- De la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa.

Teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se torna como mixta, se considera:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis<sup>2</sup>. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa formulada por las entidades demandadas y algunas llamadas en garantía, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento ello no se encuentra probado en el proceso, por tanto es prudente del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez se haya tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación. Por lo que será en la sentencia, una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por las entidades aludidas en principio.

---

<sup>2</sup> ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00233-00  
Demandante: YINA MARCELA PEREA CUERO  
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

- Frente a la excepción de falta de integración del Litisconsorcio necesario.

La apoderada de CEDELCA S.A. E.S.P., propone como excepción previa la de la falta de integración del litisconsorcio necesario, indicando que se debe integrar como parte accionada al Municipio de Puerto Tejada Cauca, al propietario y/o tenedor de la vivienda donde supuestamente ocurrió el accidente por el cual se demanda.

Lo anterior al considerar que el Municipio de Puerto Tejada, es el encargado de vigiar y controlar las actividades relacionadas a las construcciones de bienes inmuebles, y garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación dentro de su territorio.

Frente al propietario y/o poseedor del bien inmueble donde supuesta ocurrió el siniestro, indicó que deben entrar a responder toda vez que realizaron una construcción sin autorización del Municipio de Puerto Tejada, y que a raíz de dicha circunstancia fue que se generó el accidente.

En lo que respecta a la vinculación bajo la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha indicado

*"La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso y resulta de la pluralidad de sujetos procesales que ostentan una calidad común –demandantes o demandados-, así como del tipo de relación jurídico-sustancial entre ellos, la cual debe ser inescindible respecto del objeto del proceso, de ahí que el resultado de la sentencia los afecta por igual. (...) Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.*

*Quando entre los sujetos que integran un extremo del proceso no exista una relación uniforme e indivisible respecto del objeto del proceso –caso del litisconsorcio necesario-, se estaría ante uno de carácter facultativo o voluntario. Por cierto, el litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina cuasi necesario, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente. (...) El litisconsorcio cuasi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla. Se parece al facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasi necesario puede presentarse al proceso en el*

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00233-00  
Demandante: YINA MARCELA PEREA CUERO  
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

*estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.<sup>3</sup>*

En virtud de lo expuesto, se evidencia que en el plenario reposan documentos que hacen relación a una construcción realizada sobre el bien inmueble donde ocurrió el supuesto siniestro por el que se demanda. Situación por la cual y teniendo en cuenta las funciones que les asiste a los entes territoriales de acuerdo a la Ley, frente a los temas urbanísticos de construcción de bienes inmuebles y que son los encargados de otorgar las licencias de construcción, se vinculará al proceso al Municipio de Puerto Tejada Cauca en calidad de demandado.

Por otra lado, se tiene que la parte actora en el acápite de hechos de la demanda, manifiesta que el suceso por el cual se reclama se presentó en la vivienda ubicada en la calle 7 N° 16-23 del barrio El Porvenir del Municipio de Puerto Tejada, de propiedad del señor José Nery Laudo Torres<sup>4</sup>, y señalándose como poseedor del mismo, al señor RAUL ANTONIO VERGARA.

Bajo este presupuesto y teniendo en cuenta que al parecer dicha vivienda fue objeto de modificación en su estructura, se vinculará al sumario, al propietario y poseedor del mencionado inmueble, en calidad de demandados, ya que por sus presuntas actuaciones en la construcción o remodelación del bien, pudieron haber influido en la ocurrencia del accidente que se demanda.

La notificación de la demanda con sus anexos, de la admisión de la misma y de la presente providencia, se realizará al Municipio de Puerto Tejada Cauca, y al señor JOSE NERY LAUDO TORRES, conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del CGP. Y al señor RAUL ANTONIO VERGARA, a través de estados electrónicos, toda vez que el mismo ya conoce del proceso y ha intervenido dentro del mismo en su calidad de llamado en garantía.

A fin de llevar acabo la notificación personal de la demanda al señor JOSE NERY LAUDO TORRES, se requerirá a la apoderada de CEDELCA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al despacho las direcciones de notificaciones del mencionado. So pena de que se declare el desistimiento tácito de la solicitud de vinculación.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00321-01(58240) Actor: SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Referencia: APELACIÓN AUTO - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

<sup>4</sup> Situación que se encuentra acreditada con el certificado de tradición que reposa en el plenario en la ubicación N° 03 expediente electrónico – con ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00233-00  
Demandante: YINA MARCELA PEREA CUERO  
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En razón a lo expuesto, se dejara sin efectos la providencia que cito a las partes e intervinientes a la audiencia inicial, programada para el 29 de abril de 2021.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Diferir la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, a la sentencia.

TERECRO: Vincular al presente proceso bajo la figura del litisconsorte necesario, al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, y a los señores JOSE NERY LAUDO TORRES y RAUL ANTONIO VERGARA, por las razones que anteceden.

CUARTO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de demanda con todos su anexos y la presente providencia, a al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, entidad vinculada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

QUINTO: Notifíquese la demanda, sus anexos, su admisión y la presente providencia al señor JOSE NERY LAUDO TORRES, identificado con la C.C. N° 16.647514, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, una vez se alleguen las direcciones para notificaciones del mencionado.

Con la contestación de la demanda, el vinculado suministrará su dirección electrónica y aportara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual través del correo institucional del despacho [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: Notifíquese la demanda, sus anexos, su admisión y la presente providencia, al vinculado RAUL ANTONIO VERGARA, por estados electrónicos. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00233-00  
Demandante: YINA MARCELA PEREA CUERO  
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

SÉPTIMO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO: Requerir a la apoderada de CEDELCA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al despacho las direcciones de notificación del vinculado JOSE NERY LAUDO TORRES, identificado con la C.C. N° 16.647514. So pena de que se declare el desistimiento tácito de la solicitud de vinculación.

NOVENO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

DÉCIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3°, 4° Y 5° de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del 23 de febrero de 2021, a través de la cual se citó a las partes e intervinientes a la audiencia inicial, programada para el 29 de abril de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada DAYAN ORTIZ FLOREZ, identificada con la C.C. N° 25.619.762, portadora de la tarjeta profesional N° 243.264 del C.S. de la J., sobre el profesional del derecho OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, conforme al memorial de sustitución de poder, obrante en la ubicación # 57 del expediente electrónico-cdno ppal.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, identificado con la C.C. N° 76.312.812, portador de la tarjeta profesional N° 167.024 del C.S. de la J., para actuar en representación del vinculado y llamado en garantía RAUL ANTONIO VERGARA.

DÉCIMO CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: [abogadosasiciados4@gmail.com](mailto:abogadosasiciados4@gmail.com) -
- [conjuremsas@hotmail.com](mailto:conjuremsas@hotmail.com).

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00233-00  
Demandante: YINA MARCELA PEREA CUERO  
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

- CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P:  
[cia.energetica@ceoesp.com](mailto:cia.energetica@ceoesp.com) - [cia.energetica@ceoesp.com](mailto:cia.energetica@ceoesp.com).
- COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A ESP:  
[info@frestrepoabogados.com](mailto:info@frestrepoabogados.com) - [frestrepo@frestrepoabogados.com](mailto:frestrepo@frestrepoabogados.com).
- LIBERTY SEGUROS: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com).
- SURAMERICANA S.A: [contacto@btlegalgroup.com](mailto:contacto@btlegalgroup.com) -  
[arodrigueza@sura.com.co](mailto:arodrigueza@sura.com.co).
- RAUL ANTONIOVERGARA: [jeilyndayan@hotmail.com](mailto:jeilyndayan@hotmail.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto I. 320

Expediente: 190013333006 - 2017-00316-00  
Actor: AUSBERTO VALENCIA HUILA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 25 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 001 de diecisiete (21) de enero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que modifica la sentencia de veintidós (22) de junio de 2018, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>1</sup> del C.G.P.

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días

Expediente: 190013333006 - 2017-00316-00  
Actor: AUSBERTO VALENCIA HUILA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 001 de diecisiete (21) de enero de 202), que modificó la sentencia de veintidós (22) de junio de 2018, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de AUSBERTO VALENCIA HUILA, y se entregan a través del abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070 y portador de la T.P. 303.932 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

*siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

*5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto T. 179

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00026-00  
Demandante: RUGILDO MESTIZO ÑUSCUÉ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto el ocho (08) de marzo de 2021, se profirió sentencia No. 33. Dentro del término de ejecutoria (12/03/2021 a 26/03/2021), el apoderado de la parte demandante (23/03/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 33 de (08) de marzo de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintidós (22) de abril de 2021

Auto T. 178

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00031-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto el veintiséis (26) de febrero de 2021, se profirió sentencia No. 26. Dentro del término de ejecutoria (04/03/2021 a 17/03/2021), el apoderado de la parte demandante (12/03/2021) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 26 de veintiséis (26) de febrero de 2021.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto T. 181

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00111-00  
Demandante: VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto el veintiocho (28) de octubre de 2020, se profirió sentencia No. 169. Dentro del término de ejecutoria (04/11/2020 a 18/11/2020), el apoderado de la parte demandante (29/10/2020) formuló recurso de apelación contra el fallo.

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

No obstante, el apoderado de la parte actora, mediante escrito allegado el veintinueve (29) de octubre de 2020, presentó escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 169.

En este sentido, y por remisión del artículo 306 del CPACA, tenemos que el artículo 316 del CGP, contempla la posibilidad de las partes de desistir, entre otros de los recursos interpuestos, de igual manera establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, sin embargo el Juez podrá abstenerse de condenar en costas, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, en el presente caso no se profirió tal providencia, por tanto no se condenará en costas.

Por lo anterior, se dispone:

1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 169 de veintiocho (28) de octubre de 2020.
2. Sin condena en costas.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00111-00  
Demandante: VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto Interlocutorio. 335

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00157-00  
Demandante: JOSE LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA  
ESE Y CONSORCIO CLINICA RAFAEL  
URIBE  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por auto I- 153 del 18 de febrero de 2021<sup>1</sup>, se dispuso inadmitir la demanda, por indebida designación de los representantes de la parte demandada.

-DE LA SUBSANACION

El día 3 de abril de 2021<sup>2</sup>, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda allegando el certificado de existencia y representación del consorcio clínica Rafael Uribe.

En consecuencia, de lo anterior se evidencia que se cumplió con lo requerido en el auto I- 153 del 18 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

-Frente a la oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada (...)

Artículo 164 literal I

“i-Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

---

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00157-00  
Demandante: JOSE LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE Y CONSORCIO CLINICA  
RAFAEL URIBE  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Hecho el estudio del expediente el Juzgado evidencia que la acción se encuentra caducada por las siguientes razones;

Se afirma en la demanda que la señora Escolastica Araujo falleció el 27 de abril de 2018, a consecuencia de una presunta falla médica.

Así las cosas, el término para presentar corre desde el 28 de abril de 2018 hasta el 28 de abril del 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se tiene que al día 16 de marzo del año 2020 había transcurrido un año, diez meses y 15 días. Por lo tanto, faltaba un mes y 15 días para completar el término de caducidad. El conteo del mes y 15

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00157-00  
Demandante: JOSE LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE Y CONSORCIO CLINICA  
RAFAEL URIBE  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

días se reanudó el día 1 de julio de 2020, la conciliación prejudicial se presentó el día 12 de agosto de 2020<sup>3</sup>. Es decir, que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación había transcurrido un mes y 12 días, quedando cuatro días del término de caducidad para demandar a través del medio de control de reparación directa. La constancia de fracaso de conciliación data del 14 de octubre de 2020 y la demanda fue presentada según acta de reparto del 27 del mismo mes y año, cuando ya había expirado el termino de caducidad del medio del control de reparación directa.<sup>4</sup>

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previa reproducción de las copias de los mismos, los cuales quedaran en el expediente electrónico.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia en la forma prevista en la Ley 2080 de 2020 al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO; a través del correo [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co) identificado con cedula de ciudadanía No 94.414.913 de Cali Valle y tarjeta profesional No 147.746 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



---

<sup>3</sup> Documento electrónico 07

<sup>4</sup> Documento electrónico 01

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00157-00  
Demandante: JOSE LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE Y CONSORCIO CLINICA  
RAFAEL URIBE  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M./C

expediente.

TERCERO: hágase la entrega de la demanda y los documentos originales que obran en la misma, a la dirección electrónica [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co) aportada por el abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO; identificado con cedula de ciudadanía No 94.414.913 de Cali valle y tarjeta profesional No 147.746 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintidós (22) de abril de 2021

Auto I. 311

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00171-00
DEMANDANTE:	NADIA NATALY RIVERA INSUASTY
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 228 del 15 de marzo de 2021 (cdno ppal 3), se inadmitió la demanda de la referencia en mención para que fuera corregida respecto a la estimación de la cuantía.

Dentro del término establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, donde establece la discriminación de la cuantía en los siguientes términos.

**LIQUIDACIÓN**

DIFERENCIA SALARIAL	\$10.043.611
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$7.899.653
VALOR HORAS EXTRAS-DOMINICALES Y FESTIVOS	\$46.313.557
CESANTÍAS	\$ 6.221.794
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 697.175
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 6.306.994
VACACIONES	\$ 2.827.989
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 4.008.634
INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO	\$ 4.412.423
APORTES A PENSIÓN	\$ 9.748.765
SANCIÓN NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 49.000.000, 00
DOTACIONES	\$ 3.525.000

En el presente caso se solicita la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la solicitud del 14 noviembre 2019 a la parte demandada por parte de la señora Rivera para que hiciera el pago de acreencias laborales derivadas de una relación laboral de derecho público subordinada y sin solución de continuidad en condición de empleada pública con la parte demandada desde el 01 de octubre de 2006 hasta el 21 de septiembre de 2017. Y cualquier otro derecho laboral a que tienen derecho los profesionales especializados de planta del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. ya que dentro del período en mención, fue vinculada de manera ilegal.

Si bien es cierto la parte demandante pretendió corregir el acápite de las cuantía de la demanda, lo cierto es que incluyó la sanción por no consignación de las cesantías respecto del cual no agotó el requisito de procedibilidad y no se puede asimilar a un derecho laboral. Así las cosas la pretensión mayor lo constituye el valor de la horas

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00171-00
DEMANDANTE:	NADIA NATALY RIVERA INSUASTY
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

extras dominicales y festivos que asciende a la suma de \$ 46'313.557; que sobrepasa la cuantía de los 50 smlmv.

En virtud del artículo 152 numeral 2 del CPACA, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, y conforme al artículo anterior, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca a través de la Oficina de Reparto, por el factor cuantía.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CAMILO ERNESTO MUÑOZ MENESES. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.279 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional N° 278.644 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante. Para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl.15) del expediente.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: camiloerne@hotmail.es - cabrerariojaabogados@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/C

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00171-00
DEMANDANTE:	NADIA NATALY RIVERA INSUASTY
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto I. 327

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia del 18 de marzo de 2021, se dispuso a inadmitir la demanda, por no haberse expresado en la demanda cuales eran los hechos o las omisiones en las que incurrió la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, teniendo en cuenta que el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL no tiene dentro de su objeto social la prestación de servicios médicos asistenciales en salud.

- DE LA SUBSANACIÓN

El día 05 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda y allegó copia del contrato 12076-006-2017 celebrado entre la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM - COSMITET LTDA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A quién actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y aclara que la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM -COSMITET LTDA como el contratista del contrato No. 12079-006-2017 debió garantizar la atención a los afiliados acorde a lo pactado con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por lo que estuvo a cargo de todas las atenciones médicas brindadas a la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS descritas en los numerales tercero al diecinueve, y veintiuno a veintitrés del libelo introductorio

Así entonces el Despacho admitirá la demanda, por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones,

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA -CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl.1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 2-7), se agotó requisito de procedibilidad (fl. cdno ppal 6), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl.13), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (cdno ppal 3) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.16). Se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (cdno ppal 2) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado. Ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 27 de noviembre de 2018, por lo que se tendría hasta el 28 de noviembre de 2020 para la presentación de la misma, término que fue interrumpido tras presentarse solicitud de conciliación el día 25 de noviembre de 2019, suspendiendo la caducidad por 11 meses y 29 días (360) días.

La constancia de conciliación fracasada fue entregada a la parte actora el 05 de febrero de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

*"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.*

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA –CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

Se tiene que al día 05 febrero de 2020 hasta el 16 marzo 2020 trascurrieron 40 días de los 370 días, por lo tanto hacía falta 330 días para completar el término de caducidad.

El conteo de los 330 días se reanudó el día 1 de julio de 2020 y la demanda se presentó el día 23 de noviembre de 2020 (146 días después de reanudado el término). Por lo tanto no había operado el fenómeno de la caducidad le quedaban 184 días más.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.987 de Popayán (lesionada), LUIS OLMEDO PALACIOS BRAVO C.C No 5.274.901 de la Cruz Nariño (cónyuge), CARLOS EFRAÍN PALACIOS PALACIOS C.C No 10.545.590 de Popayán (hijo), SANDRA PATRICIA PALACIOS PALACIOS C.C No 34.554.412 de Popayán (hija), MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS C.C No 34.555.587 de Popayán (hija), CARMEN ELENA PALACIOS PALACIOS C.C No 34.563.865 de Popayán (hija), RAY ALBERT TRIANA PALACIOS 1.061.716.928 de Popayán (nieto), SANTIAGO ALEJANDRO REALPE PALACIOS 1.061.773.066 de Popayán (nieto), NICOLAS RENGIFO PALACIOS 1.002.970.413 de Popayán (nieto), MARIA JOSE TOLEDO PALACIOS 1.002.961.640 de Medellín (nieta), JUAN ESTEBAN TRIANA PALACIOS TI. No 1000184939 de Bogotá (nieto); en contra COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Por las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, entidades demandas dentro de presente asunto,

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA -CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole; que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA -CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE, identificada con C.C No. 1.061.755.300 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.326 del C. S. de J, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el (cdno ppal 2).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: [karenerazo2093@hotmail.com](mailto:karenerazo2093@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/Pau

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

**Auto de Interlocutorio. 324**

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0015-00  
Demandante: JHONATHAN DANNILLO ARCILA MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-  
MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores JHONATHAN DANNILO ARCILA MUÑOZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.763.617 (afectado directo); ANGIE DANIELA ARCILA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.079.815 (hermana) KAREN TATIANA HERRERA MUÑOZ (prima), identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.087.436,KEYLA KHRISTINA QUEVEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.835 (prima) CLAUDA PATRICIA MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía No.25.273.930 (Tía), JAIRO KLEY QUEVEDO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.086.560(primo)JAISSON RENE GARCIA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.588.333(primo)OLID MUÑOZ COLLO identificado con cédula de ciudadanía No.76.329.987(tío) DANNA MAYRENN A EMBUS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.736.805(prima)KRISTIAN CAMILO EMBUS identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.778.191, LINA MARIA MUÑOZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.784621.(prima)LUZ EMILCE MUÑOZ COLLO identificado con cédula de ciudadanía No.25.559.874(tía)MILEDY MUÑOZ COLLO identificado con cédula de ciudadanía No.25.290.899 (tía),MARIA ALEXANDRA MUÑOZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.762.649(prima)OVEIMAR MUÑOZ COLLO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.727.727(tío)JENY MUÑOZCOLLO identificado con

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0015-00  
Demandante: JHONATHAN DANNILLO ARCILA MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-  
MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

cédula de ciudadanía No. 25.560.200(tía)YESID MUÑOZ COLLO identificado con cédula de ciudadanía No.76.006.233 (tío)MARIA ANGELINA COLLO DE MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.25.262.720 (Abuela)VICTOR DANIEL RUIZ PAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.448.831(amigo íntimo) por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE POPAYAN, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales como inmateriales causados al señor JHONATHAN DANNILO ARCILA MUÑOZ, en los hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2018 que se le ocasionó por las lesiones físicas, por arma de dotación, en ataque perpetrado por miembros del ESMAD de la policía nacional, cuando reprimieron de manera violenta la protesta que realizaban los estudiantes de la Universidad del Cauca

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía puesto que si bien es cierto la cuantía se encuentra mal razonada. El Juzgado la adecua teniendo en cuenta la pretensión mayor que asciende a la suma de \$ 300.000.000 de pesos por lucro cesante , que equivalen a 330 SMLMV, Igualmente es competente por el territorio; se designaron las partes y sus representantes (fl. 14), las pretensiones se formulan en forma precisa (fl. 12-13), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 2-12), se agotó requisito de procedibilidad anexo2 (fl. 1-4), se allegan pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 15), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 45), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 46), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 47-76) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0015-00  
Demandante: JHONATHAN DANNILLO ARCILA MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-  
MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos ocurrieron el día 13 de diciembre de 2018 en consecuencia el término para presentar la demanda es hasta el día 14 de diciembre de 2020, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 11 de diciembre de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

*Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0015-00  
Demandante: JHONATHAN DANNILLO ARCILA MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-  
MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Se tiene que para el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 1 año 3 meses y 3 días, por lo tanto, hacía falta 270 para cumplirse el término de caducidad

El conteo de los 270 días se reanudó el 1 de junio de 2020, la conciliación prejudicial se presentó el 11 de diciembre de 2020, cuando habían transcurrido 164 días de los 270.

La constancia de fracaso conciliatorio se entregó el 22 de enero de 2021 debido a que aún faltaban 106 días para el vencimiento del término de caducidad es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 22 de enero de 2021 no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el los señores JHONATHAN DANNILO ARCILA MUÑOZ, ANGIE DANIELA ARCILA MUÑOZ, ) KAREN TATIANA HERRERA MUÑOZ, KEYLA KHRISTINA QUEVEDO MUÑOZ, CLAUDA PATRICIA MUÑOZ MARIN, JAIRO KLEY QUEVEDO MUÑOZ, JAISSON RENE GARCIA MUÑOZ, OLID MUÑOZ COLLO, DANNA MAYRENNNA EMBUS MUÑOZ , KRISTIAN CAMILO EMBUS, LINA MARIA MUÑOZ CASTILLO , LUZ EMILCE MUÑOZ COLLO, MILEDY MUÑOZ COLLO, MARIA ALEXANDRA MUÑOZ CASTILLO, OVEIMAR MUÑOZ COLLO, JENY MUÑOZ COLLO, YESID MUÑOZ COLLO, MARIA ANGELINA COLLO DE MUÑOZ y VICTOR DANIEL RUIZ PAZ contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE POPAYAN. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE POPAYAN, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0015-00  
Demandante: JHONATHAN DANNILLO ARCILA MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-  
MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0015-00  
Demandante: JHONATHAN DANNILLO ARCILA MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-  
MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

SEXO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCATAVO: Se reconoce personería al abogado MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.616.365, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.661 del C. S. de J, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 47-76.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado [carmonabogados@hotmail.com](mailto:carmonabogados@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

HA/F



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ